

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA EN LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL COMETIDOS CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR REBELDÍA

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como artículo 62 bis del Código Penal de la Nación el siguiente:

"Artículo 62 bis.- Será imprescriptible la acción penal correspondiente a los delitos previstos en el Título III del Libro Segundo de este Código cuando fueran cometidos en perjuicio de una persona menor de dieciocho (18) años de edad al momento del hecho."

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como artículo 65 bis del Código Penal de la Nación el siguiente:

"Artículo 65 bis.- Las penas impuestas por los delitos comprendidos en el artículo 62 bis no prescribirán."

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 67 del Código Penal de la Nación por el siguiente:

"Artículo 67.- La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción continúa su curso."

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, respecto de todas las personas que hubieran participado, mientras cualquiera de ellas se encuentre desempeñando un cargo público."

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional."

Sin perjuicio de la imprescriptibilidad establecida en el artículo 62 bis, en los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —segundo párrafo—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter, la prescripción se suspende mientras la víctima sea menor de edad y hasta que, habiendo cumplido la mayoría de edad, formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad."

Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados en el párrafo anterior hubiera ocurrido la muerte de la persona menor de edad, el plazo comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquella hubiera alcanzado la mayoría de edad."

Asimismo, el curso de la prescripción de la acción penal se suspenderá, respecto de la persona imputada, desde el dictado de la resolución judicial fundada que declare su rebeldía, de conformidad con la legislación procesal aplicable, y hasta que comparezca, sea puesta a disposición de la autoridad judicial competente o la declaración sea revocada."

Si la declaración de rebeldía fuera revocada por haberse acreditado la existencia de un grave y legítimo impedimento o por haber sido dictada sin encontrarse reunidos sus presupuestos legales, la suspensión se tendrá por no producida.

La prescripción se interrumpe solamente por:

- a. La comisión de otro delito;*
- b. El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria o llevar adelante el acto procesal equivalente por el delito investigado;*
- c. El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma establecida por la legislación procesal correspondiente;*
- d. El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y*
- e. El dictado de sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme.*

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada una de las personas que hubieran participado, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo."

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia, de conformidad con los principios de legalidad, irretroactividad de la ley penal más gravosa y aplicación de la ley penal más benigna.

En ningún caso podrán interpretarse como autorización para reabrir acciones penales o ejecutar penas que se encontraran extinguidas por prescripción con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Pablo JULIANO

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley nace de una campaña ciudadana concreta y de una lucha sostenida durante años contra la impunidad. No surge de una elaboración abstracta ni de una discusión jurídica desvinculada de la realidad, sino del reclamo de una víctima, de su familia y de quienes decidieron organizarse para impedir que la fuga de una persona imputada por graves delitos contra la integridad sexual de una niña pudiera transformarse, por el mero transcurso del tiempo, en una vía para eludir definitivamente la acción de la Justicia.

La iniciativa recoge y convierte en una propuesta legislativa el reclamo impulsado por Alerta Búsqueda Activa e Historias Reales, que llevan adelante una campaña pública de recolección de firmas dirigida al Congreso de la Nación para modificar el régimen de prescripción previsto en el Código Penal. Esa campaña se sostiene sobre una premisa elemental: el tiempo durante el cual una persona permanece deliberadamente sustraída del proceso no puede correr en su beneficio ni convertirse en una nueva forma de perjuicio para la víctima.

Este proyecto es, por lo tanto, la traducción legislativa de esa campaña. Reconoce expresamente el trabajo de visibilización, investigación y movilización realizado desde la sociedad civil y recoge una demanda que interpela directamente al Estado: ninguna persona debe poder convertir su propia fuga en una estrategia eficaz para alcanzar la prescripción de la acción penal.

El reclamo encuentra su origen en la Investigación Penal Preparatoria N.º 02-00-016379-09/00, correspondiente al Departamento Judicial Bahía Blanca, en la cual Alberto Martín del Valle se encuentra imputado por delitos graves cometidos contra una niña. Sobre él pesa una orden de captura y, pese al tiempo transcurrido, continúa sustraído del accionar de la Justicia.

La prolongación de esa situación puso en evidencia las consecuencias concretas de una legislación insuficiente. Mientras la víctima y su familia debieron atravesar durante años la falta de una respuesta judicial definitiva, sostener el reclamo y promover activamente la búsqueda, el paso del tiempo continuó representando una amenaza sobre la vigencia de la acción penal.

En ese contexto, la labor de Alerta Búsqueda Activa permitió sostener públicamente la búsqueda de Alberto Martín del Valle, difundir información relevante y convocar a la colaboración ciudadana. Por su parte, Historias Reales, mediante su trabajo de investigación y difusión y a través de la serie denominada "Irrevocable", contribuyó a documentar el caso y a convertirlo en una campaña dirigida al Congreso de la Nación.

Detrás de esa campaña se encuentra también la perseverancia de Yamila Segovia, hermana de la víctima, quien durante años sostuvo el reclamo de justicia y promovió activamente la búsqueda de la persona imputada. Su lucha expresa una realidad que se repite con demasiada frecuencia: son las propias víctimas y sus familias quienes deben asumir tareas de impulso, visibilización y seguimiento que corresponden primordialmente al Estado.

La experiencia que dio origen a esta iniciativa demuestra que el transcurso del tiempo no tiene el mismo significado para todas las personas involucradas. Para la víctima representa la prolongación de la incertidumbre, la ausencia de reparación y la imposibilidad de obtener una decisión judicial sobre los hechos. Para su familia implica sostener durante años una búsqueda y un reclamo que nunca deberían haber recaído exclusivamente sobre sus hombros. Para quien permanece prófugo, en cambio, ese mismo tiempo puede terminar convirtiéndose en un eventual beneficio jurídico derivado de su propia decisión de sustraerse del proceso.

Esa desigualdad resulta incompatible con el más elemental sentido de justicia. La ley no puede colocar en una situación más favorable a quien se fuga que a quien comparece y se somete a la jurisdicción. Tampoco puede trasladar a la víctima las consecuencias de la evasión del imputado ni de las deficiencias estatales para localizarlo.

La campaña promovida por Alerta Búsqueda Activa e Historias Reales colocó esta contradicción frente al Congreso de la Nación y exigió una respuesta legislativa. Este proyecto asume ese reclamo y reconoce que muchas de las reformas más necesarias nacen de quienes, luego de haber sido desprotegidos por el sistema, se organizan para impedir que otras personas deban atravesar la misma experiencia.

La lucha de una víctima y de su familia no puede quedar reducida a un caso individual ni agotarse en la solidaridad pública. Debe interpelar a las instituciones, revelar las fallas del ordenamiento vigente y convertirse en una respuesta general capaz de impedir su repetición.

Por eso, esta iniciativa nace de la campaña ciudadana que exige que la fuga no borre los hechos, que la rebeldía no se transforme en una estrategia procesal rentable y que ninguna persona pueda obtener, mediante su propia conducta evasiva, aquello que no habría alcanzado si hubiera comparecido ante los tribunales.

El caso de Alberto Martín del Valle constituye el antecedente inmediato y la razón concreta que impulsa esta iniciativa. Sin embargo, reconocer ese origen exige también explicar con absoluta claridad los límites temporales que la Constitución Nacional impone a toda reforma penal.

La sanción de una ley más protectora para las víctimas no autoriza a desconocer el principio de legalidad ni a aplicar retroactivamente consecuencias penales más gravosas. El artículo 18 de la Constitución Nacional exige que toda consecuencia penal se encuentre prevista por una ley anterior al hecho, mientras que el artículo 2° del Código Penal garantiza la aplicación de la ley más benigna cuando las normas vigentes en distintos momentos establecen soluciones diferentes.

Las reglas relativas a la prescripción integran ese sistema de garantías. Por ello, la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena, así como la suspensión del plazo durante la rebeldía, deben encontrarse establecidas por una ley formal, expresa y previa a los hechos respecto de los cuales pretendan aplicarse.

En consecuencia, este proyecto no puede presentarse como una herramienta destinada a alterar retroactivamente la situación jurídica de la causa que le dio origen. La determinación acerca de la vigencia de la acción penal, los actos procesales cumplidos, las causales de suspensión o interrupción aplicables y los efectos de la orden de captura vigente corresponde exclusivamente a los tribunales competentes, conforme a la legislación que rige el caso.

Esta aclaración no disminuye la importancia de la campaña ni debilita el sentido de la reforma. Por el contrario, demuestra que la respuesta del Congreso pretende ser jurídicamente seria, constitucionalmente válida y capaz de perdurar. La gravedad de los hechos investigados y la legítima demanda de justicia no pueden conducir a aprobar una norma cuya aplicación retroactiva comprometa las garantías sobre las que se sostiene el Estado de derecho.

La experiencia legislativa demuestra que muchas leyes nacen de casos concretos cuyos efectos no pueden corregirse completamente hacia el pasado. Una causa individual puede revelar una falla estructural, movilizar a la sociedad y obligar al Congreso a actuar, aun cuando la nueva regulación solo pueda impedir que esa misma injusticia vuelva a repetirse en el futuro.

Eso es precisamente lo que ocurre con la campaña impulsada por Alerta Búsqueda Activa e Historias Reales. El caso de Alberto Martín del Valle expuso el riesgo de que una fuga prolongada y la insuficiencia del régimen legal vigente terminen afectando de manera irreversible el derecho de una víctima a obtener una respuesta judicial. La función de este proyecto es recoger esa advertencia y convertirla en una regla general para los hechos futuros.

La reforma no pretende que el legislador sustituya a los jueces, determine anticipadamente la responsabilidad penal de una persona ni modifique las condiciones jurídicas de una causa en trámite. Tampoco procura reabrir acciones ya extinguidas ni ejecutar penas que hubieran prescrito conforme a la ley anteriormente aplicable.

Su objetivo es establecer, de aquí en adelante, reglas claras: los delitos contra la integridad sexual cometidos contra personas menores de edad no se extinguirán por el paso del tiempo, y el período durante el cual una persona permanezca declarada rebelde no será computado a su favor para alcanzar la prescripción.

La cláusula de aplicación temporal prevista en el proyecto constituye, por ello, una garantía esencial. Dispone que las nuevas reglas se aplicarán a los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia y prohíbe expresamente interpretarlas como una autorización para revivir acciones o penas que ya se encontraran extinguidas.

Esta delimitación no representa una concesión frente a la impunidad. Es la condición necesaria para que la reforma sea compatible con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos. Una ley destinada a ampliar el acceso a la Justicia no puede construirse mediante el desconocimiento de las garantías que hacen legítimo el ejercicio del poder penal.

La respuesta institucional al caso que inspira esta iniciativa consiste, entonces, en escuchar a la víctima, reconocer la lucha de su familia y de las organizaciones que la acompañan, y evitar que el vacío expuesto vuelva a producir las mismas consecuencias.

El Congreso no puede devolver el tiempo perdido ni asegurar mediante una nueva ley el resultado de una causa anterior. Sí puede asumir la responsabilidad de modificar el ordenamiento para que, en el futuro, ninguna persona encuentre en su propia fuga una vía hacia la prescripción y ninguna víctima pierda definitivamente el acceso a la Justicia por una omisión legislativa que el Estado ya conoce.

El caso que inspira esta iniciativa puso en evidencia una deficiencia objetiva del régimen de prescripción vigente. El artículo 67 del Código Penal de la Nación no contempla actualmente la declaración de rebeldía entre las circunstancias que suspenden el curso de la prescripción ni entre los actos procesales capaces de interrumpirlo.

La prescripción constituye una forma de extinción de la acción penal y cumple una función legítima dentro del Estado de derecho. Procura impedir que la potestad persecutoria estatal se prolongue indefinidamente, preservar la seguridad jurídica y evitar que una persona permanezca sometida durante un tiempo irrazonable a la incertidumbre propia de un proceso penal.

Sin embargo, esos fundamentos presuponen que el transcurso del tiempo no haya sido generado o prolongado deliberadamente por quien pretende beneficiarse de él. No puede valorarse del mismo modo la demora atribuible a la inactividad de las autoridades que aquella producida por la decisión de una persona de sustraerse de la jurisdicción, incumplir una orden judicial o impedir que el proceso avance.

El artículo 67 establece de manera taxativa las causales de suspensión de la prescripción y los actos que producen su interrupción. Entre estos últimos incluye la comisión de

otro delito, el primer llamado a declaración indagatoria o acto procesal equivalente, el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, la citación a juicio y el dictado de una sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme. La norma no atribuye actualmente ningún efecto sobre la prescripción a la declaración de rebeldía de la persona imputada.

Esta omisión no puede ser corregida libremente por los tribunales. En materia penal rigen los principios de legalidad, taxatividad y prohibición de la analogía en perjuicio de la persona imputada. Aunque la fuga o la desobediencia a una orden de detención revelen una voluntad concreta de eludir el proceso, los jueces no pueden crear por vía interpretativa una causal de suspensión que el legislador no incorporó expresamente al Código Penal.

La consecuencia es profundamente contradictoria. El tiempo puede continuar corriendo tanto respecto de quien permanece a disposición de la Justicia como de quien adopta una conducta deliberada para evitar la realización de los actos procesales necesarios. El régimen vigente termina equiparando situaciones sustancialmente diferentes y puede colocar en una posición más favorable a quien consigue mantenerse fuera del alcance de los tribunales durante el tiempo suficiente.

La prescripción debe operar como un límite frente a la inactividad injustificada del Estado, no como un instrumento para consolidar los efectos de una fuga. Cuando la persona imputada impide deliberadamente que el proceso continúe, el tiempo transcurrido no puede ser íntegramente atribuido a los órganos encargados de la investigación y el juzgamiento.

La reforma propuesta procura corregir ese vacío mediante una regla clara: el curso de la prescripción quedará suspendido desde el dictado de la resolución judicial fundada que declare la rebeldía y durante todo el tiempo en que esa situación permanezca vigente.

La utilización de la declaración judicial de rebeldía como presupuesto de la suspensión resulta esencial para preservar la precisión de la norma. El proyecto no atribuye consecuencias a la mera ausencia, a una dificultad circunstancial para localizar a la persona imputada ni a la sola existencia de una sospecha sobre su voluntad de ocultamiento.

El Código Procesal Penal Federal establece que corresponde declarar rebelde a quien no comparece injustificadamente a una citación, se fuga del establecimiento o lugar en el que se encuentra detenido, desobedece una orden de detención o se ausenta sin justificación del domicilio denunciado. La declaración debe ser dispuesta por un juez, a solicitud del Ministerio Público Fiscal, y queda sin efecto cuando la persona comparece o es puesta a disposición de la autoridad que la requiere.

De este modo, la suspensión no dependerá de una decisión administrativa ni de una apreciación informal sobre la conducta de la persona imputada. Exigirá un acto jurisdiccional fundado, dictado conforme a la legislación procesal aplicable, referido individualmente a la persona alcanzada y susceptible de revisión.

La reforma tampoco confunde rebeldía con culpabilidad. La declaración de rebeldía no acredita la comisión del delito investigado, no debilita el estado de inocencia, no invierte la carga de la prueba y no autoriza a sustituir el juicio. La acusación continuará obligada a demostrar los hechos y la responsabilidad penal mediante prueba suficiente y con pleno respeto por la defensa en juicio.

El único efecto que este proyecto atribuye a la rebeldía se limita al cómputo del tiempo. Mientras la persona permanezca deliberadamente sustraída del proceso, el plazo de prescripción no continuará avanzando en su favor. Cuando comparezca, sea detenida, quede a disposición del órgano judicial o cese legítimamente la declaración, el plazo reanudará su curso desde el punto en el que había quedado suspendido.

La elección de la suspensión, en lugar de la mera interrupción, responde a una razón concreta. La interrupción elimina el tiempo ya transcurrido y hace comenzar un nuevo plazo, pero no impide que ese nuevo período vuelva a agotarse si la fuga continúa. En una clandestinidad prolongada, el problema podría reproducirse una y otra vez.

La suspensión ofrece una respuesta más adecuada: paraliza el reloj durante todo el tiempo en que subsiste la rebeldía y evita que la prolongación de la fuga incremente el beneficio que la persona pretende obtener mediante esa misma conducta. No borra arbitrariamente el tiempo anterior ni extiende automáticamente la persecución por una decisión estatal; simplemente impide computar el período durante el cual el proceso se vio obstaculizado por la evasión declarada judicialmente.

El proyecto incorpora, además, una salvaguarda indispensable. Si la declaración de rebeldía fuera revocada porque la incomparecencia obedeció a un impedimento grave y legítimo o porque no se encontraban reunidos sus presupuestos legales, la suspensión se tendrá por no producida. El régimen procesal vigente ya reconoce la necesidad de dejar sin efecto las consecuencias de la rebeldía cuando la persona demuestra que su ausencia estuvo justificada.

Esta previsión permite diferenciar la evasión deliberada de las situaciones en las que la persona no pudo comparecer por causas que no le son jurídicamente reprochables. La finalidad de la reforma no es sancionar la ausencia ni presumir intenciones, sino impedir que una conducta comprobada de sustracción produzca la extinción de la acción penal.

El efecto será también estrictamente individual. La declaración de rebeldía de una persona no suspenderá los plazos correspondientes a otros imputados que permanezcan sometidos al proceso. Cada uno conservará íntegramente sus derechos y su situación será computada de manera separada, conforme a la regla general del propio artículo 67.

La solución propuesta restablece así la coherencia del sistema. Quien permanezca a disposición de la Justicia conservará todas las garantías frente a la duración irrazonable del proceso y la inactividad estatal. Quien sea declarado rebelde conservará también la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la posibilidad de exigir un juicio justo cuando comparezca o sea localizado, pero no podrá computar en su favor el período durante el cual permaneció deliberadamente sustraído de la jurisdicción.

La prescripción no puede transformarse en una carrera entre la capacidad estatal de localizar a una persona y la habilidad de esa persona para permanecer oculta. Su función es limitar el poder punitivo frente al abandono o la demora injustificada del Estado, no premiar a quien impide deliberadamente que el proceso avance.

La segunda decisión central de esta iniciativa consiste en declarar la imprescriptibilidad de la acción penal y de las penas correspondientes a los delitos contra la integridad sexual cometidos contra personas menores de dieciocho años.

Esta propuesta no representa una ruptura abrupta con la evolución del derecho argentino. Constituye la profundización de un camino legislativo iniciado hace más de una década, cuando el Congreso reconoció que las reglas ordinarias de prescripción no contemplaban adecuadamente las particulares condiciones en las que las víctimas de violencia sexual durante la infancia pueden comprender, exteriorizar y denunciar los hechos sufridos.

La Ley 26.705, sancionada en 2011, incorporó un segundo párrafo al artículo 63 del Código Penal y estableció que, en determinados delitos contra la integridad sexual cometidos contra personas menores de edad, el plazo de prescripción comenzaría a correr desde la medianoche del día en que la víctima alcanzara la mayoría de edad.

Aquella reforma significó un cambio sustancial. El legislador reconoció que no resultaba razonable permitir que el plazo se consumiera, total o parcialmente, mientras la víctima todavía era una niña, un niño o un adolescente y podía encontrarse atravesada por relaciones de dependencia, sometimiento, temor o ausencia de una red adulta capaz de escucharla y protegerla.

Sin embargo, el simple desplazamiento del comienzo del plazo hasta la mayoría de edad continuaba presuponiendo que, una vez alcanzada esa instancia, la víctima se encontraría inmediatamente en condiciones de comprender lo sucedido, verbalizarlo, buscar asistencia y formular una denuncia. La experiencia demostró que esa presunción tampoco respondía adecuadamente a las características de estos delitos.

Por esa razón, en 2015 el Congreso sancionó la Ley 27.206, que modificó nuevamente el régimen. La norma incorporó al artículo 67 del Código Penal la suspensión de la prescripción mientras la víctima fuera menor de edad y hasta que, habiendo alcanzado la mayoría de edad, formulara por sí misma la denuncia o ratificara la efectuada por sus representantes legales durante su minoridad.

La Ley 27.206 consolidó lo que ha sido denominado el derecho al tiempo de las víctimas. La posibilidad de acceder a la Justicia dejó de depender exclusivamente de una fecha objetiva y comenzó a vincularse con el momento en que la persona pudiera ejercer efectivamente su derecho a denunciar.

Las leyes 26.705 y 27.206 constituyeron avances fundamentales y deben ser reconocidas como antecedentes directos de esta iniciativa. Ambas modificaron el paradigma tradicional, colocaron en el centro la situación de la víctima y evitaron que el paso del tiempo durante la infancia operara automáticamente como una barrera para la persecución penal.

No obstante, el régimen vigente continúa siendo insuficiente. La Ley 27.206 suspende el curso de la prescripción hasta la denuncia o su ratificación, pero, una vez producido ese acto, los plazos vuelven a regirse por las reglas generales. La acción penal puede todavía extinguirse como consecuencia de investigaciones prolongadas, demoras procesales, dificultades probatorias, fugas o insuficiencias en la actuación de los organismos estatales.

El derecho al tiempo no puede limitarse a concederle a la víctima una oportunidad inicial para ingresar al sistema judicial si luego ese mismo sistema puede cerrar definitivamente el proceso sin una decisión sobre el fondo por el mero transcurso de un nuevo plazo.

La imprescriptibilidad constituye la continuación coherente de las reformas anteriores. No elimina ni desconoce las protecciones conquistadas, sino que las profundiza hasta garantizar que ninguna víctima pierda definitivamente la posibilidad de obtener una investigación y una respuesta judicial únicamente porque transcurrió una determinada cantidad de años.

Esta evolución fue también señalada por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. En sus observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la República Argentina, aprobadas en septiembre de 2024 y publicadas el 18 de octubre de ese año, el Comité recomendó expresamente al Estado eliminar los plazos de prescripción aplicables a los casos de abuso sexual infantil.

La recomendación parte de una obligación estatal más amplia: garantizar que estos hechos puedan ser denunciados e investigados, que las personas eventualmente responsables sean sometidas a un proceso respetuoso del debido proceso y que las víctimas accedan a protección, asistencia y reparación.

La imprescriptibilidad que se propone no significa que todos los delitos comprendidos reciban la misma pena ni que posean idéntico grado de lesividad. Las diferencias entre las conductas, sus circunstancias, sus escalas penales y la responsabilidad atribuible a cada persona continuarán siendo determinadas conforme a las disposiciones particulares del Código Penal.

La reforma únicamente establece una consecuencia común respecto del transcurso del tiempo: cuando los delitos comprendidos en el Título III del Libro Segundo hayan sido cometidos contra personas menores de edad o las hayan involucrado como víctimas, la acción penal y la pena no se extinguirán por prescripción.

El criterio adoptado es material y sistemático. En lugar de elaborar una enumeración cerrada de artículos que pueda resultar incompleta o quedar desactualizada ante futuras reformas, se comprende al conjunto de delitos que el propio Código Penal reúne bajo la denominación de delitos contra la integridad sexual.

Ese alcance incluye tanto las agresiones cometidas mediante contacto físico como las conductas de explotación, corrupción, captación, producción o circulación de representaciones sexuales y aquellas realizadas mediante tecnologías de comunicación. Las modalidades pueden ser distintas y sus penas también, pero todas afectan o ponen en riesgo la integridad sexual y el desarrollo libre y progresivo de personas menores de edad.

La imprescriptibilidad tampoco convierte la denuncia en prueba suficiente ni modifica las exigencias necesarias para dictar una condena. El Ministerio Público Fiscal y las partes acusadoras conservarán íntegramente la carga de acreditar los hechos y la responsabilidad penal. La persona imputada mantendrá la presunción de inocencia, la defensa en juicio, el derecho a controlar la prueba y todas las garantías propias del debido proceso.

Eliminar la prescripción no equivale a eliminar el juicio. Significa exactamente lo contrario: preservar la posibilidad de que el caso pueda llegar a juicio y sea resuelto mediante una decisión fundada, en lugar de quedar clausurado automáticamente por una regla temporal.

El transcurso de los años podrá incidir sobre la existencia, conservación y valoración de la prueba. Corresponderá a los tribunales determinar en cada proceso si existe evidencia suficiente para avanzar y, eventualmente, para condenar. Pero esa evaluación deberá realizarse dentro del proceso y no ser reemplazada anticipadamente por la extinción automática de la acción penal.

La iniciativa comprende también la imprescriptibilidad de la pena. Esta decisión responde a la necesidad de evitar que, una vez dictada una condena, la persona responsable pueda sustraerse de su cumplimiento y permanecer oculta hasta alcanzar la extinción de la sanción.

No resultaría coherente declarar imprescriptible la acción para garantizar la investigación y el juzgamiento y, al mismo tiempo, permitir que la pena finalmente impuesta pierda eficacia porque la persona condenada logró eludir su ejecución durante el plazo correspondiente.

La protección debe comprender, por lo tanto, las dos etapas: la posibilidad de investigar y juzgar los hechos y la posibilidad de ejecutar una condena legítimamente dictada. En ambos casos, el paso del tiempo no puede operar como una vía automática de extinción.

La reforma no promete una condena ni sustituye las políticas de prevención, acompañamiento y reparación. Establece una garantía más elemental: el Estado no renunciará anticipadamente a investigar estos delitos ni permitirá que una sentencia pierda eficacia por el solo transcurso del tiempo.

Las víctimas no deben quedar sometidas a una carrera contra un reloj que comenzó a correr mientras todavía intentaban comprender lo ocurrido. El tiempo que necesitaron para hablar, pedir ayuda y acceder a la Justicia no puede convertirse en el fundamento jurídico de la impunidad.

La jurisprudencia nacional reciente confirma tanto la urgencia de la reforma como los límites constitucionales dentro de los cuales debe ser sancionada. Los tribunales han dejado en claro que la gravedad de los hechos no permite crear judicialmente causales de imprescriptibilidad, suspensión o interrupción que el Código Penal no contempla. Esa tarea corresponde exclusivamente al Congreso, mediante una ley formal, previa y precisa.

El 1° de julio de 2025, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en la causa "Ilarraz, Justo José s/ promoción a la corrupción de menores agravada por ser encargado de la educación y abuso deshonesto agravado por ser encargado de la educación s/ impugnación extraordinaria", expediente CSJ 1245/2020/CS1.

En el caso se investigaron hechos ocurridos entre 1988 y 1992, denunciados penalmente en 2012. Luego de una condena dictada en la justicia provincial, la Corte Suprema declaró extinguida la acción penal por prescripción y dispuso el sobreseimiento del acusado, al considerar que había transcurrido el plazo máximo previsto por la legislación vigente al momento de los hechos sin que se hubiera configurado una causal legal de suspensión o interrupción.

El máximo tribunal rechazó la posibilidad de equiparar por vía interpretativa los delitos investigados con crímenes de lesa humanidad o con otras categorías de graves violaciones a los derechos humanos sometidas a un régimen internacional de imprescriptibilidad. Señaló que, por aberrantes que fueran las conductas atribuidas, esa gravedad no autorizaba a excluirlas de las reglas generales fijadas por el legislador ni a extenderles analógicamente un régimen jurídico reservado para delitos de naturaleza sustancialmente diferente.

La Corte sostuvo que el principio de legalidad penal comprende también las normas que regulan la prescripción de la acción. Por esa razón, las causales de suspensión, interrupción o imprescriptibilidad deben encontrarse establecidas en una ley previa y formal, y no pueden ser creadas judicialmente mediante interpretaciones extensivas o analogías perjudiciales para la persona imputada.

El fallo expresó, además, que no existe un derecho constitucional absoluto a la prescripción. Sin embargo, mientras la legislación establezca que una acción penal prescribe, los tribunales no pueden desconocer esa consecuencia ni sustituir la decisión del Congreso mediante una construcción pretoriana más gravosa.

La Corte también examinó la relación entre las garantías de las personas imputadas y los derechos de las víctimas. Reconoció la obligación estatal de asegurar la tutela judicial efectiva y la especial consideración que merece el interés superior de niñas, niños y adolescentes, pero sostuvo que esos mandatos no pueden interpretarse de una manera que elimine el debido proceso, la ley penal previa o la prohibición de analogía en perjuicio del acusado.

El precedente "Ilarraz" no impide que el Congreso declare la imprescriptibilidad de estos delitos para el futuro. Por el contrario, demuestra que una reforma de esta naturaleza solo puede ser adoptada por el Poder Legislativo, mediante una formulación inequívoca y respetando la prohibición de retroactividad de la ley penal más gravosa.

La decisión confirma, entonces, el criterio seguido por este proyecto. La imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena se establece expresamente mediante una ley formal; se delimita con precisión el conjunto de delitos alcanzados; y se dispone su aplicación a los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. La iniciativa no pretende que los

jueces creen excepciones ni que extiendan por analogía regímenes no previstos por el Código Penal.

Una segunda decisión judicial revela con igual claridad el vacío existente respecto de la rebeldía. El 11 de noviembre de 2025, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Décima Nominación de la ciudad de Córdoba dictó la Sentencia N.º 46 en la causa “Sulca Uscata, Nerio Donato p.s.a. cohecho”.

En aquel proceso, el último acto interruptivo de la prescripción había sido la citación a juicio dispuesta el 21 de agosto de 2019. Posteriormente, la persona imputada no pudo ser localizada, fue declarada rebelde y se ordenó su captura. Finalmente fue detenida en octubre de 2025, cuando ya había transcurrido el plazo correspondiente a la pena máxima prevista para el delito investigado.

El tribunal reconoció que la rebeldía y el pedido de captura exteriorizaban una voluntad estatal inequívoca de continuar la persecución penal. Sin embargo, debió declarar extinguida la acción y disponer el sobreseimiento porque el artículo 67 no atribuye a ninguna de esas circunstancias efectos suspensivos o interruptivos.

La sentencia puso de manifiesto que el régimen vigente produce un resultado distorsivo: la prescripción opera de la misma manera respecto de quien permanece a disposición de la Justicia y de quien, después de haber sido debidamente requerido, elude deliberadamente el proceso. De ese modo, la omisión legislativa puede terminar colocando en una situación más favorable a la persona prófuga que a aquella que comparece y enfrenta el juicio.

El tribunal destacó que la prescripción constituye una garantía frente a la inactividad estatal y a la incertidumbre prolongada, pero pierde razonabilidad cuando la imposibilidad de avanzar no deriva del desinterés de las autoridades, sino de la conducta evasiva de la propia persona imputada. En esos supuestos, el paso del tiempo no puede ser valorado como si fuera exclusivamente atribuible al Estado.

La resolución formuló expresamente una consideración de política legislativa: incorporar la rebeldía como causal de suspensión o interrupción permitiría restablecer la coherencia del sistema sin afectar la defensa en juicio ni el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. No obstante, el propio tribunal se abstuvo de atribuirle ese efecto por vía interpretativa y aplicó la ley vigente, aun cuando el resultado evidenciara la insuficiencia del régimen.

“Sulca Uscata” muestra con particular claridad la función que corresponde a cada poder del Estado. Los jueces deben aplicar taxativamente las causales previstas en el artículo 67; no pueden agregar otras basándose únicamente en razones de equidad o conveniencia. Corresponde al Congreso corregir la omisión mediante una ley expresa.

La presente iniciativa recoge esa advertencia, pero opta específicamente por la suspensión. Esta solución impide que el plazo continúe avanzando durante todo el tiempo en que permanezca vigente la declaración judicial de rebeldía, sin borrar el período transcurrido antes de ella ni permitir que un nuevo término pueda agotarse mientras la persona continúa sustraída del proceso.

Los precedentes examinados no representan un obstáculo para esta reforma. Constituyen su fundamento institucional más preciso. “Ilarraz” demuestra que la imprescriptibilidad no puede ser creada retroactivamente por los jueces y que debe ser establecida por una ley previa. “Sulca Uscata” demuestra que la rebeldía no puede detener actualmente la prescripción porque el Congreso todavía no le ha atribuido ese efecto.

Ambas decisiones conducen a la misma conclusión: frente a una legislación insuficiente, la respuesta constitucional no consiste en forzar la interpretación judicial, sino en modificar la ley. Este proyecto actúa exactamente en ese espacio. Establece reglas generales, claras y prospectivas; preserva la legalidad y el debido proceso; y evita que los vacíos hoy reconocidos por los propios tribunales continúen produciendo decisiones jurídicamente obligatorias, pero materialmente incompatibles con la finalidad de la Justicia.

La reforma propuesta encuentra fundamento directo en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad federal. Su finalidad no consiste en debilitar las garantías propias del derecho penal, sino en armonizarlas con la obligación estatal de brindar una protección reforzada a niñas, niños y adolescentes y garantizar a las víctimas un acceso real y efectivo a la Justicia.

El artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional atribuye al Congreso la competencia para dictar y modificar el Código Penal. En ejercicio de esa potestad, corresponde al Poder Legislativo definir los lineamientos de la política criminal, establecer los plazos de prescripción, determinar las circunstancias que suspenden o interrumpen su curso y disponer, mediante una ley expresa y previa, que determinadas acciones y penas no se extingan por el transcurso del tiempo.

La prescripción no constituye un instituto inmutable ni sustraído de la decisión legislativa. El Congreso puede revisar sus reglas cuando advierta que el régimen vigente resulta insuficiente para proteger determinados bienes jurídicos o produce consecuencias incompatibles con los fines del ordenamiento. Esa facultad debe ejercerse respetando la legalidad, la razonabilidad, la proporcionalidad y la prohibición de aplicar retroactivamente una ley penal más gravosa, límites que esta iniciativa incorpora expresamente.

El artículo 75, inciso 22, reconoce jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A su vez, el inciso 23 impone al Congreso el deber de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce de los derechos, con particular referencia a las niñas y los niños.

Este mandato no se satisface mediante una igualdad meramente formal. La Constitución exige considerar las situaciones concretas de vulnerabilidad que pueden impedir o dificultar el ejercicio efectivo de los derechos. Las características propias de la violencia sexual sufrida durante la infancia, las relaciones de dependencia en las que frecuentemente se produce y las dificultades que pueden atravesar las víctimas para comprender y comunicar los hechos justifican una respuesta legislativa específica y reforzada.

El tratamiento diferenciado no vulnera la igualdad ante la ley. No establece un privilegio arbitrario ni una categoría de personas carentes de garantías. Responde a diferencias objetivas vinculadas con la edad de las víctimas, la naturaleza de los bienes jurídicos afectados y los obstáculos particulares que pueden limitar su acceso a la Justicia.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que, en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes adoptadas por los órganos legislativos, las autoridades administrativas y los tribunales, su interés superior debe constituir una consideración primordial. También obliga a los Estados a adoptar todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el tratado.

Sus artículos 19 y 34 imponen el deber específico de proteger a las personas menores de edad contra toda forma de violencia, abuso y explotación sexual. El artículo 39 exige

promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de quienes hayan atravesado situaciones de abandono, explotación o abuso.

Estas obligaciones no se cumplen únicamente mediante la incorporación de figuras delictivas y el agravamiento de las penas. La protección debe alcanzar también las reglas que determinan durante cuánto tiempo el Estado conserva la posibilidad de investigar, juzgar y ejecutar una condena. Un sistema que tipifica las conductas, pero permite que la acción penal se extinga antes de que la víctima haya podido acceder efectivamente a la Justicia, brinda una tutela meramente nominal.

La Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes recepta esos compromisos y establece que sus derechos son de máxima exigibilidad, orden público e irrenunciables. Define el interés superior como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos y obliga a los organismos estatales a adoptar medidas eficaces frente a toda amenaza o vulneración.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la explotación sexual infantil y la utilización de niños en la pornografía, aprobado por la Ley 25.763, dispone además que, en el tratamiento de las personas menores de edad víctimas dentro del sistema de justicia penal, su interés superior debe constituir una consideración primordial.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos complementa este marco. Su artículo 19 reconoce el derecho de toda niña y todo niño a recibir las medidas especiales de protección que su condición requiere por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Sus artículos 8 y 25 garantizan, respectivamente, las debidas garantías judiciales y el derecho a contar con un recurso sencillo y efectivo.

Esas disposiciones protegen plenamente a las personas imputadas, pero también obligan al Estado a organizar su sistema judicial de modo que las víctimas puedan acceder a una investigación seria y a una respuesta jurisdiccional efectiva. La tutela judicial no se satisface con la existencia formal de tribunales si las reglas aplicables permiten que el proceso quede definitivamente clausurado sin una decisión sobre los hechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado estas obligaciones en distintos casos de violencia sexual contra niñas y adolescentes. En “V.R.P., V.P.C. y otros contra Nicaragua” sostuvo que las investigaciones deben llevarse adelante con una debida diligencia estricta y reforzada, atendiendo simultáneamente a la edad de la víctima y a la dimensión de género de la violencia.

En “Guzmán Albarracín y otras contra Ecuador”, el tribunal internacional reafirmó el deber estatal de prevenir y responder eficazmente frente a la violencia sexual ejercida contra adolescentes, especialmente cuando se produce en contextos institucionales y mediante el aprovechamiento de relaciones de poder.

En “Angulo Losada contra Bolivia”, la Corte volvió a señalar que la investigación y el juzgamiento de la violencia sexual contra una adolescente deben desarrollarse sin discriminación, con perspectiva de género y edad, evitando prácticas revictimizantes y garantizando un acceso efectivo a la Justicia.

Estos precedentes no establecen por sí mismos la imprescriptibilidad automática de todos los delitos contra la integridad sexual cometidos contra personas menores de edad. Tampoco habilitan a los jueces nacionales a crearla mediante interpretaciones extensivas. Su relevancia reside en que reconocen un deber estatal reforzado de prevención, investigación,

juzgamiento y protección, cuyo cumplimiento exige remover los obstáculos normativos que dificultan injustificadamente el acceso a la Justicia.

Corresponde al Congreso, como órgano constitucionalmente competente, seleccionar las herramientas legislativas adecuadas para hacer efectivas esas obligaciones. La imprescriptibilidad de la acción y de la pena y la suspensión de la prescripción durante la rebeldía constituyen decisiones de política criminal que deben ser establecidas mediante una ley formal, previa, clara y de alcance general.

La iniciativa respeta íntegramente el artículo 18 de la Constitución Nacional. Ninguna persona podrá ser penada sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho, privada de la defensa en juicio, obligada a declarar contra sí misma ni sometida a una condena sin prueba suficiente.

La imprescriptibilidad no modifica la presunción de inocencia, no invierte la carga de la prueba, no disminuye los estándares necesarios para condenar y no convierte la denuncia en acreditación automática de los hechos. La acusación deberá demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona imputada mediante un proceso respetuoso de todas las garantías.

La suspensión durante la rebeldía tampoco constituye una pena anticipada. Su efecto se limita a impedir que el período durante el cual una persona permanece deliberadamente sustraída de la jurisdicción sea computado en su favor para extinguir la acción penal. Cuando la rebeldía cesa, el plazo continúa su curso y la persona conserva íntegramente su derecho a ejercer la defensa y exigir un juicio justo.

La reforma es también compatible con el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. La jurisprudencia interamericana exige valorar la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades, la actividad procesal de la persona interesada y la afectación producida por la duración del procedimiento. En consecuencia, no puede atribuirse exclusivamente al Estado el tiempo durante el cual la propia persona imputada permaneció deliberadamente fuera del alcance de la jurisdicción.

Ello no libera a las autoridades de su responsabilidad. La declaración de rebeldía no puede convertirse en una excusa para paralizar la investigación, abandonar la búsqueda o dejar de preservar la prueba. El Estado debe continuar adoptando medidas razonables y eficaces para localizar a la persona requerida y permitir que el proceso avance.

Desde la perspectiva de la razonabilidad y la proporcionalidad, la solución adoptada resulta constitucionalmente adecuada. Persigue una finalidad legítima: garantizar el acceso a la Justicia y evitar que una conducta deliberada de evasión produzca la extinción de la acción penal. Es idónea, porque impide que el plazo avance durante la rebeldía; es necesaria, porque una simple interrupción permitiría que un nuevo término volviera a agotarse mientras continúa la fuga; y es proporcionada, porque no presume culpabilidad, no restringe la defensa y exige una resolución judicial fundada y revisable.

La cláusula de aplicación temporal completa estas garantías. La reforma regirá para los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia y no podrá utilizarse para reabrir acciones ni ejecutar penas que ya se encontraran extinguidas. De este modo, se respeta la prohibición de retroactividad consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional y por el artículo 9 de la Convención Americana.

La protección de las víctimas y las garantías de las personas imputadas no son objetivos incompatibles. Un Estado constitucional debe asegurar ambos extremos: que ninguna persona sea condenada sin ley previa, prueba suficiente, defensa y debido proceso, y que ninguna

víctima pierda toda posibilidad de acceder a la Justicia como consecuencia de reglas incapaces de contemplar las condiciones particulares de la violencia sufrida durante la infancia.

Esta iniciativa no crea una excepción por fuera del Estado de derecho. Actúa dentro de él, mediante el órgano competente, con reglas precisas, aplicación prospectiva, control judicial y pleno respeto por las garantías fundamentales.

La Constitución no exige que la legislación permanezca inalterada frente a un vacío que favorece la impunidad. Exige que la respuesta sea legal, razonable, proporcionada y respetuosa de los derechos de todas las personas involucradas. Esas son, precisamente, las condiciones que reúne la presente reforma.

La reforma propuesta se inscribe en una evolución legislativa que puede observarse en distintos sistemas jurídicos. Aunque las soluciones adoptadas no son idénticas, existe una tendencia creciente a revisar los regímenes tradicionales de prescripción frente a los delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes y a impedir que la fuga beneficie a quien se sustrae deliberadamente de la Justicia.

El derecho comparado no debe ser trasladado de manera automática al ordenamiento argentino. Cada Estado posee su propia Constitución, su sistema procesal y sus reglas de aplicación temporal de la ley penal. Sin embargo, el análisis de otras experiencias permite comprobar que las medidas previstas en esta iniciativa no constituyen respuestas excepcionales ni incompatibles con un Estado de derecho.

Chile avanzó hacia la imprescriptibilidad mediante la Ley N.º 21.160, publicada el 18 de julio de 2019. La norma incorporó el artículo 94 bis a su Código Penal y dispuso que no prescribiera la acción penal correspondiente a un conjunto amplio de delitos sexuales cuando la víctima hubiera sido menor de edad al momento de los hechos. El régimen comprende, entre otras conductas, distintas formas de violación, abuso y explotación sexual cometidas contra personas menores de dieciocho años.

El antecedente chileno resulta particularmente relevante porque reguló expresamente su aplicación temporal. La ley dispuso que los hechos cometidos antes de su publicación continuaran sometidos al régimen anterior, reconociendo que la imprescriptibilidad no podía ser aplicada retroactivamente en perjuicio de la persona imputada.

La experiencia chilena confirma, por lo tanto, dos premisas centrales de este proyecto: el legislador puede declarar imprescriptibles determinados delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, pero debe hacerlo mediante una norma expresa y respetando la prohibición de retroactividad de la ley penal más gravosa.

Perú adoptó una solución todavía más amplia mediante la Ley N.º 30.838, publicada en 2018. Esa norma incorporó el artículo 88-A a su Código Penal y estableció que tanto la acción penal como la pena fueran imprescriptibles en un conjunto de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, así como en determinadas conductas vinculadas con la trata y explotación de personas.

Este antecedente se relaciona directamente con la estructura adoptada por la presente iniciativa. No basta con garantizar que la investigación y el juicio puedan desarrollarse sin que la acción penal se extinga por el transcurso del tiempo. También resulta necesario impedir que una condena legítimamente impuesta pierda eficacia porque la persona responsable se sustrajo de su ejecución hasta alcanzar la prescripción de la pena.

La legislación peruana reconoce así que la protección debe abarcar las dos etapas del ejercicio de la potestad penal: la persecución del delito y el cumplimiento efectivo de la

condena. Esa misma distinción justifica la incorporación de los artículos 62 bis y 65 bis al Código Penal argentino.

Ecuador elevó esta protección al propio texto constitucional. Su ordenamiento establece que las acciones y las penas correspondientes a delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños o adolescentes son imprescriptibles. La decisión demuestra que, dentro de los sistemas constitucionales de la región, la imprescriptibilidad puede ser concebida como una herramienta legítima de protección reforzada de la infancia.

Otros países han mantenido la prescripción, pero modificaron profundamente el momento desde el cual comienzan a correr los plazos. España, mediante la Ley Orgánica N.º 8/2021 de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, dispuso que en determinados delitos graves cometidos contra personas menores de edad el término de prescripción se compute a partir de que la víctima alcance los treinta y cinco años.

La reforma española reconoció expresamente que estos delitos suelen presentar una lenta asimilación psicológica y una revelación tardía. Por esa razón, desplazó significativamente el punto inicial del cómputo para evitar que la acción se extinga antes de que la víctima se encuentre en condiciones reales de acudir al sistema judicial.

Francia conserva también un régimen de plazos diferenciados, computados desde la mayoría de edad de la víctima. En los casos más graves, como la violación cometida contra una persona menor, la denuncia puede formularse durante un plazo de treinta años contado desde que la víctima alcanza la mayoría de edad.

Los sistemas español y francés no establecen una imprescriptibilidad general, pero comparten el diagnóstico que sustenta esta iniciativa: las reglas ordinarias de prescripción resultan insuficientes cuando se aplican sin considerar las condiciones particulares en las que las víctimas de violencia sexual durante la infancia pueden comprender, procesar y revelar los hechos.

La legislación comparada ofrece también un antecedente especialmente pertinente respecto de la fuga. En el ámbito federal de los Estados Unidos, la sección 3290 del Título 18 de su Código establece que ningún plazo de prescripción puede extenderse en beneficio de una persona que huye de la Justicia. La regla impide que quien se sustrae deliberadamente de la jurisdicción utilice el tiempo de su propia evasión para obtener la extinción de la persecución penal.

Este principio resulta plenamente compatible con el fundamento de la reforma argentina. La prescripción está destinada a limitar temporalmente el ejercicio del poder punitivo frente a la inactividad injustificada del Estado. No fue concebida para proteger los efectos de una conducta deliberada dirigida a impedir que ese poder pueda ejercerse dentro del plazo legal.

Las soluciones examinadas muestran diferentes grados de protección. Chile declara imprescriptible la acción penal para delitos determinados cometidos contra personas menores de edad. Perú extiende la imprescriptibilidad tanto a la acción como a la pena. Ecuador incorpora esa regla en su Constitución. España y Francia prolongan sustancialmente el tiempo disponible para denunciar y perseguir. Estados Unidos impide que el plazo favorezca a quien huye de la Justicia.

La presente iniciativa adopta una respuesta propia, compatible con la Constitución argentina y con la estructura de nuestro Código Penal. Declara hacia el futuro la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena en los delitos contra la integridad sexual cometidos contra personas menores de edad; suspende la prescripción durante el tiempo en que permanezca vigente una declaración judicial fundada de rebeldía; y prohíbe expresamente que esas nuevas reglas sean utilizadas para revivir acciones o penas ya extinguidas.

La comparación demuestra también que la aplicación prospectiva no debilita la reforma. Por el contrario, constituye una condición común de legitimidad en los sistemas que respetan el principio de legalidad. La protección reforzada de las víctimas puede y debe ampliarse, pero mediante normas previas, claras y previsibles.

Argentina no está obligada a reproducir mecánicamente ninguno de estos modelos. Sí debe considerar la experiencia acumulada por países que ya reconocieron la insuficiencia de las reglas tradicionales y adoptaron respuestas destinadas a reducir los espacios de impunidad.

El derecho comparado confirma, en definitiva, que el paso del tiempo no constituye una realidad jurídica neutral. Puede ser razonablemente limitado cuando las características del delito dificultan su revelación temprana y debe dejar de computarse cuando quien pretende beneficiarse de él se ha sustraído deliberadamente de la Justicia.

La protección del tiempo de las víctimas y la exclusión del tiempo de la fuga no son medidas contradictorias con las garantías penales. Son decisiones legítimas de política criminal que, cuando se establecen mediante una ley previa, precisa y no retroactiva, permiten hacer compatible la seguridad jurídica con el acceso efectivo a la Justicia.

Finalmente, corresponde explicar las decisiones de técnica legislativa adoptadas y la relación existente entre las disposiciones que integran la presente iniciativa.

El artículo 1° incorpora como artículo 62 bis del Código Penal de la Nación la imprescriptibilidad de la acción penal correspondiente a los delitos comprendidos en el Título III del Libro Segundo cuando hayan sido cometidos contra personas menores de dieciocho años o las involucren como víctimas.

La ubicación elegida responde a la estructura sistemática del Código Penal. El artículo 62 regula los plazos generales de prescripción de la acción penal; por lo tanto, la excepción destinada a establecer que determinadas acciones no prescriben debe ser incorporada inmediatamente después de esa disposición y no dentro del artículo 67, cuya función consiste en regular las causales de suspensión e interrupción.

Esta solución mejora la técnica utilizada por otros antecedentes parlamentarios que, aun compartiendo el objetivo de declarar la imprescriptibilidad de estos delitos, propusieron incorporarla dentro de disposiciones que no corresponden sistemáticamente al instituto regulado.

La referencia al Título III del Libro Segundo permite abarcar integralmente los delitos que el Código Penal reúne bajo la denominación de delitos contra la integridad sexual, siempre que hayan sido cometidos contra personas menores de edad o las involucren como víctimas.

El proyecto adopta deliberadamente un criterio sistemático y no una enumeración cerrada de artículos. De ese modo, evita omisiones, contradicciones y la necesidad de reformar nuevamente esta disposición cada vez que el Congreso incorpore, sustituya o renumere alguna figura dentro del mismo título.

La imprescriptibilidad no elimina las diferencias existentes entre los distintos delitos comprendidos. Cada conducta conservará su propia descripción típica, su escala penal, sus agravantes y sus requisitos probatorios. La regla común se limita exclusivamente a impedir que la acción penal se extinga por el transcurso del tiempo cuando la víctima haya sido una persona menor de dieciocho años.

El artículo 2° incorpora el artículo 65 bis y establece la imprescriptibilidad de las penas impuestas por esos mismos delitos.

Esta disposición complementa la anterior y evita una contradicción dentro del régimen. No resultaría razonable garantizar que la acción penal permanezca vigente hasta la investigación, el juzgamiento y la eventual condena, para luego permitir que la pena se extinga porque la persona condenada consiguió sustraerse de su ejecución durante el plazo legal.

La acción penal y la pena corresponden a momentos diferentes. La primera permite investigar, acusar y juzgar; la segunda permite ejecutar la sanción legítimamente impuesta mediante una sentencia condenatoria. La protección prevista por el proyecto debe alcanzar ambos momentos para impedir que el paso del tiempo vuelva ineficaz la respuesta judicial.

El artículo 3° sustituye íntegramente el artículo 67 del Código Penal. Esta metodología garantiza claridad y seguridad jurídica, ya que permite conservar expresamente las causales vigentes e incorporar la nueva regulación sin recurrir a derogaciones parciales o instrucciones genéricas que dificulten la reconstrucción del texto aplicable.

La sustitución conserva la suspensión de la prescripción cuando el juzgamiento depende de cuestiones previas o prejudiciales que deben resolverse en otro proceso; en los delitos cometidos en el ejercicio de la función pública; y respecto de los delitos contra el orden constitucional previstos por el Código Penal.

También mantiene la protección especial incorporada por la Ley 27.206 para determinados delitos cometidos contra personas menores de edad. La preservación de esa disposición evita cualquier interpretación regresiva y reconoce expresamente la importancia histórica y jurídica del derecho al tiempo de las víctimas.

La nueva regulación incorpora la suspensión de la prescripción desde el dictado de la resolución judicial fundada que declare la rebeldía de la persona imputada y durante todo el tiempo en que esa situación permanezca vigente.

El proyecto no atribuye ese efecto a la simple ausencia, a la existencia de dificultades administrativas para ubicar a una persona ni a la sola emisión de una comunicación policial. Exige una resolución jurisdiccional fundada, dictada conforme a la legislación procesal aplicable y susceptible de revisión.

La declaración judicial constituye el elemento que permite objetivar la situación, individualizar a la persona alcanzada y determinar con precisión el momento desde el cual comienza a operar la suspensión.

La medida tiene un efecto exclusivamente temporal. No convierte la rebeldía en prueba del delito, no permite presumir la responsabilidad penal y no autoriza a disminuir las exigencias necesarias para formular una acusación o dictar una condena.

La persona declarada rebelde conservará íntegramente el estado de inocencia, el derecho de defensa, la posibilidad de controlar la prueba y todas las garantías del debido proceso. La única consecuencia será que el tiempo durante el cual permaneció sustraída del proceso no podrá ser utilizado para extinguir la acción penal.

La norma establece también cuándo cesa la suspensión: cuando la persona comparece, es puesta a disposición de la autoridad judicial competente o la declaración de rebeldía queda legítimamente sin efecto.

Asimismo, incorpora una garantía destinada a evitar aplicaciones injustificadas. Si la rebeldía fuera revocada porque la incomparecencia respondió a un impedimento grave y

legítimo o porque la resolución fue dictada sin encontrarse reunidos sus presupuestos legales, la suspensión se tendrá por no producida.

El proyecto mantiene, además, la regla según la cual la prescripción corre, se suspende y se interrumpe separadamente para cada delito y para cada una de las personas que hubieran participado. La rebeldía de un imputado no afectará los plazos correspondientes a quienes permanezcan sometidos al proceso.

El artículo 4° regula la aplicación temporal de la reforma y constituye una de sus principales garantías de constitucionalidad.

Las nuevas disposiciones serán aplicables a los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. No podrán utilizarse para reabrir acciones penales, ejecutar penas ya extinguidas ni agravar retroactivamente la situación jurídica de personas sometidas a procesos anteriores.

Esta delimitación responde al principio de legalidad, a la prohibición de retroactividad de la ley penal más gravosa y a la aplicación de la ley penal más benigna. La reforma pretende transformar el derecho hacia el futuro, no desconocer las garantías que legitiman el ejercicio del poder punitivo.

El artículo 5° contiene la disposición de forma.

La iniciativa se limita deliberadamente a modificar las normas de derecho penal sustantivo relativas a la prescripción de la acción y de la pena. Los mecanismos administrativos y operativos destinados a localizar a las personas prófugas no forman parte de este proyecto porque responden a una naturaleza jurídica diferente.

Los sistemas de alerta, los programas de recompensas, la coordinación entre las fuerzas federales y provinciales, la revisión periódica de las órdenes de captura y las obligaciones de búsqueda activa serán regulados mediante una iniciativa legislativa complementaria.

La separación de ambos proyectos permite preservar la sistematicidad del Código Penal y, al mismo tiempo, avanzar con una política integral. Una ley determinará que la fuga no pueda favorecer la prescripción; la otra establecerá las obligaciones concretas del Estado para impedir que las personas prófugas permanezcan indefinidamente fuera del alcance de la Justicia.

El presente proyecto no constituye una respuesta simbólica. Procura corregir dos deficiencias concretas y verificables: la posibilidad de que los delitos contra la integridad sexual cometidos contra personas menores de edad se extingan por el paso del tiempo y la ausencia de una regla que impida que el período de rebeldía sea computado en beneficio de quien se sustrae deliberadamente del proceso.

La prescripción cumple una función legítima cuando protege a las personas frente a la inactividad injustificada del Estado y a la prolongación irrazonable de la persecución penal. Pero pierde su fundamento cuando el plazo se cumple porque la persona imputada consiguió permanecer oculta e impedir que el proceso avanzara.

Las garantías constitucionales protegen frente a la arbitrariedad estatal. No reconocen un derecho a fugarse, permanecer prófugo y computar ese mismo tiempo para obtener la extinción de la acción penal.

Del mismo modo, el ordenamiento no puede exigir que una persona que sufrió violencia sexual durante su infancia haya comprendido inmediatamente lo ocurrido, pudiera enfrentarlo, encontrara una red capaz de protegerla y formulara una denuncia dentro de un plazo rígido.

El tiempo de las víctimas no responde a la lógica lineal de un expediente. Puede estar atravesado por el miedo, el sometimiento, la dependencia, el silencio impuesto y la dificultad de poner en palabras aquello que ocurrió. La ley debe contemplar esa realidad en lugar de convertirla en una barrera definitiva de acceso a la Justicia.

Este proyecto nace de la campaña impulsada por Alerta Búsqueda Activa e Historias Reales, de la perseverancia de Yamila Segovia y de una causa que expuso las consecuencias concretas de una legislación insuficiente.

La lucha que dio origen a esta iniciativa no puede reparar por sí sola el tiempo perdido ni modificar retroactivamente las reglas aplicables a hechos anteriores. Pero puede evitar que, en el futuro, otras víctimas y otras familias deban enfrentar el mismo vacío.

La imprescriptibilidad no sustituye al juicio ni anticipa una condena. Garantiza que todavía exista la posibilidad de investigar, producir prueba, ejercer la defensa y obtener una decisión judicial fundada.

La suspensión durante la rebeldía tampoco castiga anticipadamente a la persona imputada. Impide que su propia evasión frustre la posibilidad de determinar la verdad y las responsabilidades conforme a derecho.

Una democracia no puede aceptar que las víctimas soporten durante toda su vida las consecuencias de los hechos mientras el Estado renuncia a investigarlos por el mero paso del tiempo. Tampoco puede permitir que quien se sustrajo deliberadamente de la Justicia transforme su fuga en una carrera que solo necesita prolongar hasta vencer el plazo legal.

La reforma que proponemos establece una regla sencilla, pero indispensable: el tiempo que una víctima necesitó para hablar merece protección y el tiempo de la fuga no puede generar derechos.

Por las razones expuestas, solicitamos a nuestros pares que acompañen la aprobación del presente proyecto de ley.

Pablo JULIANO